



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0051-2021-CD-OSITRAN

Lima, 18 de octubre de 2021

### VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00130-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo al reajuste extraordinario de peaje en el marco del Contrato de Concesión del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, el Memorando N° 00191-2021-GRE-OSITRAN y el proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM establece que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador. Asimismo, señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, con fecha 04 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 4 - Inambari - Azángaro, (en adelante, el Contrato de Concesión), entre el Estado Peruano a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa concesionaria Intersur Concesiones S.A.;

Que, la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión señala que en la eventualidad que dentro de un año calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, el Regulador procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el peaje será fijado incorporando a la fórmula prevista en dicha cláusula, en el primer componente, el Tipo de Cambio del Día Calendario en que se produzca el reajuste extraordinario;

Que, el 03 de agosto de 2021 mediante Carta IC-686/21.JCS, Intersur Concesiones S.A., señaló que como consecuencia del incremento en el valor del tipo de cambio (S/ por USD), y con los datos del mes de julio del presente año había verificado el cumplimiento de la condición

Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 20/10/2021  
08:56:51 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 19/10/2021 15:47:22 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI  
Humberto Luis FIR 07720411 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 19/10/2021 14:57:00 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 19/10/2021 14:22:02 -0500



establecida en la cláusula 8.17 c) de su Contrato de Concesión, por lo que correspondería que el Regulador proceda a realizar un reajuste extraordinario de la tarifa en el mes de agosto del presente año;

Que, con fecha 09 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprueba el "Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial" (en adelante el Procedimiento");

Que, con fecha 12 de octubre de 2021 se remitió el Oficio N° 155-2021-GRE-OSITRAN mediante el cual se notificó al Concedente y al Concesionario que se había recibido la solicitud de reajuste extraordinario de peaje remitida por Intersur, la misma que junto a los resultados del monitoreo permanente de tarifas realizado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos serían sometidos a evaluación por parte del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en concordancia con el Procedimiento, en caso se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, corresponderá al Regulador realizar un reajuste extraordinario fijando un nuevo peaje que se calculará incorporando en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00130-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen que con los datos de agosto de 2021, se verifica una variación superior al 10% respecto del último ajuste ordinario de la Concesión, por lo que a partir de esta información sí corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje en esta Concesión; asimismo, que el valor del peaje extraordinario será aquel que resulte de la fórmula indicada en el Informe, la cual considerará el tipo de cambio del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicado en el diario oficial "El Peruano" el día en que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el reajuste extraordinario;

Que, mediante Memorando N° 00191-2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos informa el Tipo de Cambio publicado el día de la sesión del Consejo Directivo, así como el valor del reajuste extraordinario resultante de la fórmula indicada en el Informe Conjunto N° 00130-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), actualizando los proyectos de resolución y de acuerdo del Consejo Directivo;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe y memorando de vistos, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N° 749-21-CD-OSITRAN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Determinar el reajuste extraordinario de peaje en aplicación del Contrato de Concesión del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, el cual asciende a S/ 6,019, por lo que las tarifas a cobrar en la Concesión son las siguientes:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Categoría	Peaje Extraordinario (S/.)	IGV (S/.)	Tarifa Extraordinaria (S/.)
Vehículos Ligeros	6,019	1,08	7,10
Vehículos Pesados - 2 Ejes			14,20
Vehículos Pesados - 3 Ejes			21,30
Vehículos Pesados - 4 Ejes			28,40
Vehículos Pesados - 5 Ejes			35,50
Vehículos Pesados - 6 Ejes			42,60
Vehículos Pesados - 7 Ejes			49,70
Vehículos Pesados - 8 Ejes			56,80

**Artículo 2º.-** El reajuste extraordinario entrará en vigencia de conformidad con las reglas de publicidad previstas en el Reglamento General de Tarifas vigente.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente resolución a la empresa concesionaria Intersur Concesiones S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 4º.-** Disponer la difusión de la presente resolución, así como el Informe Conjunto N° 00130-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), y el Memorando N° 00191-2021-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositrán](http://www.gob.pe/ositrán)).

Regístrese y comuníquese

**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2021094298

**INFORME CONJUNTO N° 00130-2021-IC-OSITRAN**  
**(GRE - GAJ)**

Para: **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

De: **RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto: Reajuste Extraordinario del Peaje  
***Cláusula 8.17 c) del Contrato de Concesión del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil***

Fecha: 12 de octubre de 2021

 Firmado por:  
QUESADA ORE  
Luis Ricardo FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021  
19:17:26 -0500

 Firmado por:  
SHEPUT STUCCHI  
Humberto Luis FIR  
07720411 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021  
20:07:26 -0500

**I. OBJETIVO**

1. El objeto del presente informe es evaluar el cumplimiento de las condiciones para el reajuste extraordinario de peaje establecidas en la cláusula 8.17 c) del Contrato de Concesión del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Ica y, en caso corresponda, establecer las pautas para la determinación del valor de peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 04 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 4 - Inambari - Azángaro, (en adelante, el Contrato de Concesión), entre el Estado Peruano a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente o MTC) y la empresa concesionaria Intersur Concesiones S.A., (en adelante, el Concesionario)
3. Mediante la Carta IC-911/20.JCS, del 15 de diciembre de 2020, el Concesionario puso en conocimiento del Regulador el cálculo de reajuste ordinario de las tarifas de Peaje el cual de conformidad con el Contrato de Concesión debían entrar en vigencia el 10 de enero de 2021.
4. El 18 de diciembre de 2020 a través del Oficio N° 0130-2020-GRE-OSITRAN la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán, informó al Concesionario los resultados de la verificación del reajuste ordinario de peaje remitido mediante la carta indicada en el párrafo anterior.
5. El 03 de agosto de 2021 mediante Carta IC-686/21.JCS, Intersur Concesiones S.A., entidad prestadora de la Concesión IIRSA Sur Tramo 4 Inambari – Iñapari (en adelante, Intersur o el Concesionario) señaló que como consecuencia del incremento en el valor del tipo de cambio (S/ por USD), y con los datos del mes de julio del presente año había verificado el cumplimiento de la condición establecida en la cláusula 8.17 c) de su Contrato de Concesión, por lo que correspondería que el Regulador proceda a realizar un reajuste extraordinario de la tarifa en el mes de agosto del presente año.
6. Con fecha 06 de octubre de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, se aprobó el Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de octubre de 2021.

Visado por: ZAMORA BARBOZA  
Martha Ysabel FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021 20:34:11 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian  
Juan FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021 19:55:23 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA  
Daisy Melina FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021 19:01:51 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica  
Guadalupe FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021 19:00:31 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior  
Missael FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/10/2021 18:50:27 -0500

7. Con fecha 12 de octubre de 2021 se remitió el Oficio N° 155-2021-GRE-OSITRAN mediante el cual se notificó al Concedente y al Concesionario que se había recibido la solicitud de reajuste extraordinario de peaje remitida por Intersur, la misma que junto a los resultados del monitoreo permanente de tarifas realizado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos serían sometidos a evaluación por parte del Consejo Directivo del Ositrán.

### **III. ANÁLISIS**

#### **III.1. Marco legal y contractual aplicable**

##### **III.1.1 Marco legal**

8. El literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, entre los cuales se encuentra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el Ositrán o el Regulador), comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito.
9. El numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante la Ley N° 26917, establece que el Ositrán tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
10. El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la referida Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, atribuye al Ositrán la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado; y, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que pueda contener.
11. En esa línea, el artículo 10 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, el REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que la institución se encuentra facultada para ejercer las funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios; precisándose en los numerales 5.5 y 5.6 del artículo 5 de dicho dispositivo legal, que le corresponde al Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares.
12. De otro lado, el artículo 16 del mencionado dispositivo legal señala que, en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual.
13. Adicionalmente, el artículo 17 del REGO (en concordancia con lo que establece el artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos), establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de la institución. En ese sentido, el REGO precisa que dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emita la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario

14. En la misma línea, el ROF del OSITRAN en su artículo 7, numeral 2, señala que es función del Consejo Directivo ejercer la función reguladora respecto de la infraestructura de transporte de uso público de competencia del Ositran.

### III.1.2 Marco contractual

15. En la sección relacionada al régimen tarifario del Contrato de Concesión, el literal c) de la cláusula 8.17 regula dos tipos de reajuste del peaje, el reajuste ordinario anual y un reajuste extraordinario aplicable únicamente cuando concurren ciertas condiciones. En efecto, dicha cláusula establece lo siguiente:

*“c) Todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del día 10 de Enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las Obras de las etapas de Construcción. Este reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses a partir de la fecha indicada anteriormente, y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Peajes:*

$$Peaje_i = \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{CPI_i}{CPI_0} \right) \times TC_i \right] + \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{IPC_i}{IPC_0} \right) \times TC_0 \right]$$

*Donde:*

*Peaje:* es el monto a cobrar en Nuevos Soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y otros aportes de Ley, para vehículos livianos o por eje para vehículos pesados.

*i:* es el mes anterior al que se realiza el ajuste tarifario.

*0:* es el mes de finalización de las Obras de las etapas de Construcción.

*CPI:* es el índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Statistics). **Para el mes i de ajuste se utilizará el CPI para el mes anterior.**

*TC:* es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula primera del presente Contrato.

*IPC:* es el índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**En la eventualidad de que dentro de un año calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el Tipo de Cambio del Día Calendario en que se produzca el reajuste extraordinario.**

*Para determinar la Tarifa básica a cobrar a los Peajes mencionados en esta cláusula, deberá sumarse el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros aportes de ley, que no incluyen los aportes por regulación, y el resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos más próximos o a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.”*

[Resultado agregado]

16. Como se aprecia, conforme al literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, los peajes serán reajustados de forma ordinaria cada 12 meses a partir del 10 de enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las obras, para lo cual se requiere actualizar la fórmula señalada, la cual incluye el Tipo de Cambio (TC), el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el *Consumer Price Index* (CPI) de los Estados Unidos de América.
17. Adicionalmente, la citada cláusula establece la obligación de realizar un reajuste extraordinario del peaje en la eventualidad de que se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, lo cual implica que dicho reajuste debe ocurrir después del último reajuste ordinario anual y antes de que se cumplan los 12 meses previstos como el período regular de duración del peaje en dicha concesión.

18. Si se cumple dicha circunstancia, la cláusula señala expresamente que el Regulador procederá a realizar un reajuste extraordinario fijando un nuevo peaje que se calculará incorporando en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario.

### **III.1.3. Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario**

19. El 06 de octubre de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, se aprobó el procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de octubre de 2021.
20. Dicho procedimiento identifica a las unidades orgánicas del Ositrán involucradas en el procedimiento de reajuste extraordinario, define las actuaciones que deben realizar dichos órganos y establece los plazos que deben observarse en cada actuación, de forma que se logre una actuación oportuna y predecible por parte de las áreas involucradas.
21. Cabe indicar que si bien como se señaló en los Antecedentes de este Informe, la solicitud de Intersur fue recibida el día 3 de agosto de 2021 y los monitoreos de tarifas del regulador se han realizado de forma mensual, en el presente caso resultan de aplicación las reglas del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, ello en atención a los principios de informalismo<sup>1</sup>, celeridad<sup>2</sup> y eficacia<sup>3</sup> recogidos en el TUO de la LPAG y lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, que prevé que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite<sup>4</sup>.

### **III.1. Análisis de la aplicación del reajuste extraordinario**

22. De la revisión de las disposiciones contractuales de reajuste extraordinario antes citadas, se ha identificado que la primera parte del texto describe la condición contingente que habilitaría la implementación del reajuste extraordinario, a saber, la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario. De la lectura de dicha cláusula se advierte que no se ha identificado qué parte contractual debe indicar el cumplimiento de dicha circunstancia, por lo que a efectos de garantizar el cabal cumplimiento del Contrato de Concesión el Regulador efectuará el monitoreo permanente de las tarifas a fin de verificar si se cumple o no la condición que habilita a reajustar el peaje extraordinario.

---

<sup>1</sup> **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>2</sup> **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>3</sup> **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.  
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**  
**Disposiciones Complementarias y finales**  
**Segunda.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

23. Por su parte, en la segunda parte del texto se asigna expresamente al Ositrán la responsabilidad de efectuar dicho reajuste y el método que debe utilizar para calcular el peaje extraordinario.
24. En resumen, el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, prevé dos fases o momentos en el proceso de reajuste extraordinario como se aprecia a continuación:

<i>En la eventualidad de que dentro de un año calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario,</i>	Fase de verificación del cumplimiento de condición para la activación de reajuste extraordinario.
<i>el REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el Tipo de Cambio del del Día Calendario en que se produzca el reajuste extraordinario</i>	Fase de fijación del valor de peaje extraordinario.

25. De este modo, en primer lugar, se debe verificar si se cumple el escenario de haberse producido una variación superior al 10% desde el último reajuste ordinario.

**a) Último Reajuste Ordinario**

26. En el caso de la presente concesión, el último reajuste ordinario de peaje fue puesto en conocimiento del Regulador el 15 de diciembre de 2020 y entró en vigencia el 10 de enero de 2021 en las Unidades de Peaje San Gabán, Macusani y San Antón.
27. En efecto, mediante la Carta IC-911/20.JCS, el Concesionario remitió al Regulador el cálculo del reajuste ordinario de las Tarifas de Peaje de la Concesión, estableciendo que había estimado el valor del peaje reajustado de conformidad con la fórmula de reajuste ordinario y el monto resultante ascendía a S/ 5,739. Considerando el IGV y el método de redondeo establecidos en el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, la tarifa a cobrar a partir del 10 de enero de 2021 en las unidades de peaje de la Concesión fue de S/ 6,80.
28. Dicho cálculo fue verificado por el Regulador y comunicado al Concesionario<sup>5</sup>, quedando establecido que las variables utilizadas en el marco de dicho reajuste ordinario fueron las siguientes:

**Tabla N° 1**  
**Valor de las variables utilizadas para la determinación del último reajuste ordinario en la Concesión**

variables utilizadas para el reajuste ordinario		Valor del peaje y tarifa	
CPI	0 = Ago 2011	226,545	
	i = Nov 2020	260,229	
IPC	0 = Ago 2011	105,591	Peaje 5,74
	i = Nov 2020	135,25	Tarifa 6,80
TC	0 = Ago 2011	2,739	
	i = Nov 2020	3,608	

*1/ Sólo para efectos de la presentación se muestra los valores a 3 decimales.*

Fuente: N°130-2020-GRE-OSITRAN del 18 de diciembre de 2020

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

29. Todos los Contratos de Concesión de infraestructura vial que supervisa el Ositrán incluyen entre sus aspectos tarifarios disposiciones relacionadas al reajuste de las tarifas de peaje, que corresponden al cobro que el Concesionario está facultado a exigir a los usuarios que transiten por las unidades de peaje.

<sup>5</sup> Mediante Oficio N°130-2020-GRE-OSITRAN del 18 de diciembre de 2020.

30. Así, en la sección relacionada al régimen tarifario de dichos Contratos de Concesión se han previsto dos tipos de reajuste del peaje, el reajuste ordinario anual y la posibilidad de efectuar un reajuste extraordinario cuando concurren ciertas condiciones definidas en los Contratos.

**b) Verificación del cumplimiento de condición para la activación de reajuste extraordinario.**

• **Información a julio de 2021**

31. De acuerdo con lo expuesto previamente el Contrato de Concesión establece que la determinación del reajuste extraordinario procederá, en caso se cumpla lo siguiente:

- Que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario.

32. Mediante la Carta IC-686/21.JCS de fecha 03 de agosto de 2021, el Concesionario remitió al Regulador la solicitud para la realización del reajuste extraordinario, argumentando que con el valor del tipo de cambio al 31 de julio de 2021 y con los valores IPC, CPI y TC a julio de 2021 correspondería que el regulador proceda a realizar el reajuste extraordinario.

33. Por tanto, en atención a la solicitud presentada, corresponde verificar si efectivamente con los valores de julio de 2021 se ha presentado una variación superior al 10% del peaje de la Concesión en relación con el valor obtenido en el último reajuste ordinario y de este modo, establecer si efectivamente se ha cumplido con la condición para la activación del reajuste extraordinario.

34. Para estimar el porcentaje (%) de variación al que hace referencia la cláusula de reajuste extraordinario debe compararse el valor del peaje considerando información disponible a julio de 2021, con el valor del peaje correspondiente al último reajuste ordinario, indicado en el literal a) de la presente sección.

35. En efecto, conforme lo establece el Contrato de Concesión, el reajuste extraordinario toma como referencia la fórmula de reajuste ordinario, a partir de la se determina el valor del peaje y no de la tarifa, tal como se observa a continuación:

$$Peaje_i = \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{CPI_i}{CPI_0} \right) \times TC_i \right] + \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{IPC_i}{IPC_0} \right) \times TC_0 \right]$$

36. Sobre la base de lo expuesto previamente, en la Tabla N° 2 se presenta la verificación de la variación del peaje con información correspondiente al mes de julio de 2021, considerando lo establecido en el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

**Tabla N° 02**  
**Valores de CPI, TC e IPC de julio de 2021, utilizados para la verificación de la variación del peaje de la concesión en el marco del reajuste extraordinario**

		Según Contrato de Concesión <sup>1/</sup>		Remitido por el Concesionario	
Variables	CPI	0 = Ago 2011	226,545	0 = Ago 2011	226,545
		i = Jul 2021	273,003	i = Jun 2021	271,696
	IPC	0 = Ago 2011	105,591	0 = Ago 2011	105,591
		i = Jul 2021	139,62	i = Jul 2021	139,6246
	TC	0 = Ago 2011	2,739	0 = Ago 2011	2,739
		i = Jul 2021	3,9402	i = 30 de jul 2021	4,040
Peaje	Peaje resultante	6,278		6,3502	
	Peaje del último reajuste ordinario	5,739		5,739	

	<b>Variación</b>	<b>9,4%</b>	<b>10,6%</b>
--	------------------	-------------	--------------

1/ Sólo para efectos de la presentación se muestra los valores a 3 decimales.

Fuente:

- United States Department of Labor – Bureau of Labor Statistics, CPI Detailed Report Tables.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base 2009=100), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 183-2021-INEI y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de agosto de 2021.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta del sistema financiero, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

37. Como se aprecia en el cuadro precedente, a partir de la verificación de este Regulador se ha identificado que con los datos a julio de 2021 no se ha producido una variación superior al 10%, por lo que no se cumple lo establecido en la cláusula de reajuste extraordinario del Contrato de Concesión.
38. Cabe precisar que, la verificación del Regulador difiere de los cálculos remitidos por el Concesionario en lo referido al indicador de tipo de cambio actualizado (TC<sub>i</sub>), Intersur consideró el valor de referencia del último día hábil del mes (30 de julio); sin embargo, acorde con el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, el TC<sub>i</sub> a ser utilizado debe ser el promedio mensual. Dicha diferencia en el tipo de cambio utilizado es el que determina que el Concesionario haya considerado de manera errónea que se ha cumplido la condición de reajuste extraordinario.
39. En consecuencia, se ha determinado que contrariamente a lo solicitado por el Concesionario con información a julio de 2021, no corresponde que el Regulador realice el reajuste extraordinario.

• **Información a agosto de 2021**

40. Sin perjuicio de lo anterior, como se señaló anteriormente en la Concesión IIRSA Sur Tramo 4, el Regulador tiene a su cargo identificar el cumplimiento de la condición de reajuste extraordinario a partir de un monitoreo permanente de la evolución de las tarifas.
41. En ese sentido, una actualización con información disponible a **agosto de 2021** ha permitido identificar que se ha producido una variación superior al 10% en relación con el último reajuste ordinario, tal como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla N° 03**

**Valores de CPI, TC e IPC de agosto de 2021, utilizados para la verificación de oficio de la variación del peaje de la concesión en el marco del reajuste extraordinario**

		<b>Según Contrato de Concesión <sup>1/</sup></b>	
<b>Variables</b>	<b>CPI</b>	<b>0 = Ago 2011</b>	<b>226,545</b>
		<b>i = Ago 2021</b>	273,567
	<b>IPC</b>	<b>0 = Ago 2011</b>	<b>105,591</b>
		<b>i = Ago 2021</b>	141,000
	<b>TC</b>	<b>0 = Ago 2011</b>	<b>2,739</b>
		<b>i = Ago 2021</b>	4,086
<b>Peaje</b>	<b>Peaje resultante</b>	<b>6,444</b>	
	<b>Peaje del último reajuste ordinario</b>	<b>5,739</b>	
	<b>Variación</b>	<b>12,3%</b>	

Fuente:

- United States Department of Labor – Bureau of Labor Statistics, CPI Detailed Report Tables
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base 2009=100), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 205-2021-INEI y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de setiembre de 2021.

- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta del sistema financiero, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

42. Por lo expuesto, se ha verificado que efectivamente, con la información disponible de las variables IPC, CPI y TC al cierre de agosto de 2021, el valor del nuevo peaje ha presentado una variación superior al 10% respecto al último reajuste ordinario, por lo que corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje, fijando un nuevo peaje extraordinario que reemplazará al peaje ordinario que se encuentra vigente desde el 10 de enero de 2021.

### **III.2. Parámetros para la fijación del valor del valor de peaje extraordinario**

43. Como se ha señalado anteriormente, en vista de que se ha cumplido el escenario previsto para la activación del reajuste extraordinario de peaje previsto en el Contrato de Concesión, corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje.
44. De conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión dicho reajuste debe realizarse reemplazando el tipo de cambio del día calendario en que se produzca el reajuste en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario:

*“(..) el REGULADOR a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario”.*

[Subrayado agregado.]

45. De acuerdo con el marco legal vigente, la función de fijar las tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura, en este caso, los peajes, recae exclusivamente sobre el Consejo Directivo del regulador, por lo que el día en que se produzca el reajuste extraordinario será el día en el que dicho órgano apruebe el reajuste correspondiente.
46. En esa línea y considerando la imposibilidad de disponer en la actualidad con el valor del tipo de cambio que estará vigente en dicha fecha, en la sección VI.2 del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* se ha previsto que el presente Informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, debe incluir las pautas para determinar el valor del peaje y la tarifa extraordinarios.
47. Asimismo, el *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* plantea que el Tipo de Cambio a utilizar para calcular el valor del nuevo peaje extraordinario, considerará la definición de dicho término en cada Contrato de Concesión. Al respecto, cabe precisar que la definición del Tipo de Cambio establecida en el Contrato de Concesión es la siguiente:

*“DEFINICIONES:  
(...)”*

*Tipo de Cambio*

*Es el Tipo de Cambio de compra y venta de Dólares Americanos del sistema financiero publicado periódicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicado en el diario oficial “El Peruano”, para la conversión de Nuevos Soles a Dólares de los Estados Unidos de América y viceversa.*

48. En ese sentido, el tipo de cambio que será incorporado en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario de peajes (TC<sub>i</sub>) corresponderá al publicado en el diario oficial “El Peruano” del día en que el Consejo Directivo del Ositrán disponga el reajuste extraordinario.
49. Por su parte, de acuerdo a lo indicado expresamente en el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, el resto de variables de la fórmula de reajuste ordinario de peajes (IPC<sub>o</sub>, IPC<sub>i</sub>, CPI<sub>o</sub>, CPI<sub>i</sub>, y TC<sub>o</sub>) se mantendrán constantes conforme a lo establecido en el

último reajuste ordinario de enero de 2021. En ese sentido, los parámetros o valores a utilizar para la determinación del nuevo peaje extraordinario serían los siguientes:

**Tabla N° 04**  
**Valores de las variables a ser utilizadas para determinar el peaje extraordinario**

Variable		Valor
CPI	0 = Ago 2011	226,545
	i = Nov 2020	260,229
IPC	0 = Ago 2011	105,591
	i = Nov 2020	135,252
TC	0 = Ago 2011	2,739
	i = Publicado el día en el que Consejo Directivo de Ositrán disponga el reajuste extraordinario	

1/ Sólo para efectos de la presentación se muestra los valores a 3 decimales.

50. En tal sentido, el valor del peaje extraordinario será el resultado de la siguiente fórmula, cuya variable TC<sub>i</sub> será reemplazada con el valor publicado en el diario oficial "El Peruano" del día en que el Consejo Directivo del Ositrán disponga la aprobación del reajuste extraordinario.

$$Peaje_{Ext} = \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{260,229}{226,545} \right) \times TC_i \right] + \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{135,252}{105,252} \right) \times 2,739 \right]$$

### **III.3. Determinación de la tarifa a ser cobrada a los usuarios**

51. Cabe precisar que, de forma similar a los reajustes ordinarios, para el cálculo de la nueva tarifa a cobrar a los usuarios se deberá tomar en cuenta el proceso de redondeo establecido en la cláusula 8.17 c) del Contrato de Concesión, que establece que para determinar la tarifa a ser cobrada deberá sumarse al peaje el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros aportes de ley, y el resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos más próximos o a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.
52. Por su parte, la sección VII del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* el Concesionario deberá cumplir con las reglas de publicidad previstas en el Reglamento General de Tarifas – RETA<sup>6</sup> para los casos de modificación del tarifario<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, del 21 de enero de 2021 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2021.

<sup>7</sup> Reglamento General de Tarifas.-

**"Artículo 47.- Contenido mínimo del tarifario**

47.1. El tarifario de las Entidades Prestadoras debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo.
- b) Denominación del servicio.
- c) Descripción detallada y alcance del servicio.
- d) Tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda.
- e) Unidad de cobro.
- f) Condiciones para la aplicación y pago de las tarifas y precios.

**Artículo 48.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones**

(...)

48.2. En caso se realicen modificaciones al contenido del tarifario, la Entidad Prestadora debe publicar en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el presente Reglamento.

(...)

53. En ese sentido, una vez que se cumpla con notificar al Concesionario la Resolución del Consejo Directivo de Ositrán que fija la tarifa de peaje extraordinario, la Entidad Prestadora procederá a la modificación de su tarifario, y deberá observar lo establecido en el RETA antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa de peaje extraordinario.

#### **III.4. Vigencia del valor del Reajuste extraordinario**

54. De acuerdo con la sección IX del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* el Concesionario, la tarifa del reajuste extraordinario se mantendrá vigente hasta el 09 de enero de 2022, después de lo cual entrará en vigencia la tarifa resultante del reajuste ordinario que debe realizar a COVIPERU atendiendo a las condiciones establecidas en la cláusula de reajuste ordinario del Contrato de Concesión.

#### **IV. CONCLUSIONES**

55. El literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil establece la obligación de que el Regulador realice un reajuste extraordinario del peaje cuando se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario.
56. Intersur, mediante Carta IC-686/21.JCS del 03 de agosto de 2021, solicitó al Regulador la realización del reajuste extraordinario, sustentando dicho pedido con información de las variables del reajuste de peaje disponibles al cierre de julio de 2021, según la cual el Concesionario argumenta que se habría producido una variación de más del 10% de la tarifa respecto al último reajuste ordinario.
57. El valor del Peaje del último reajuste ordinario vigente desde el 10 de enero de 2021, es de S/ 5,74. Este Regulador ha verificado que con información disponible a julio de 2021, el nuevo peaje sería de S/ 6,278, lo cual implica una variación de 9,4% respecto del último peaje ordinario. En consecuencia, no se ha cumplido la condición prevista en el Contrato de Concesión para el reajuste extraordinario.
58. Sin perjuicio de lo anterior, como parte del monitoreo permanente de la evolución de las tarifas que realiza este Regulador se ha verificado que con los datos actualizados al cierre **de agosto de 2021**, el nuevo peaje sería de S/ 6,44, configurándose una variación de 12,3% respecto del último peaje ordinario, por lo que a partir de esta información sí corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje en esta Concesión.
59. El valor del peaje extraordinario será aquel que resulte de la fórmula indica en el numeral 50 de este Informe, la cual considerará el tipo de cambio promedio de compra y venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicado en el diario oficial "El Peruano" el día en que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el reajuste extraordinario.
60. Además, la nueva tarifa de peaje (extraordinario) a ser cobrada por el Concesionario a los usuarios, será calculada de conformidad con las reglas de redondeo del literal c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. Dicha tarifa estará vigente hasta el 09 de enero de 2022, después de lo cual entrará en vigencia la tarifa resultante del reajuste ordinario que debe realizar Intersur atendiendo a las condiciones establecidas el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

---

#### **Artículo 49.- Entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones**

49.2. *Cuando se incorporen modificaciones al tarifario sobre información relativa al cobro de tarifas, las Entidades Prestadoras deben publicar la materia de modificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, como mínimo diez (10) días antes a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación, como mínimo diez (10) días antes de su entrada en vigencia".*

[El subrayado es agregado.]

**V. RECOMENDACIÓN**

61. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo.

Atentamente,

**RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**  
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2021091689

**MEMORANDO N° 0191-2021-GRE-OSITRAN**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
 Gerencia General

Asunto : Reajuste Extraordinario del Peaje  
***Literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil***

Referencia : Informe N° 00130-2021-IC-OSITRAN

Fecha : 18 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen que, con los datos de septiembre de 2021, se verifica una variación superior al 10% respecto del último ajuste ordinario realizado en la Concesión del Tramo vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, por lo que corresponde que el Regulador a través de su Consejo Directivo proceda a realizar un reajuste extraordinario.

Considerando que el Contrato de Concesión del Tramo Vial Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (en adelante, el Contrato de Concesión) establece que el tipo de cambio a ser utilizado corresponde al del día calendario en que se produzca el reajuste extraordinario, siendo este el día en el que Consejo Directivo apruebe el reajuste correspondiente, acorde con los establecido en la sección VI.2 del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial*, mediante el documento de la referencia, se remitieron las pautas para determinar el valor del peaje y la tarifa extraordinarios de la Concesión, quedando pendiente el valor del tipo de cambio a ser utilizado para dicho fin.

En esa línea, dado que el Consejo Directivo determinará si corresponde llevar a cabo el reajuste extraordinario en Sesión Extraordinaria N° 749-2021-CD-OSITRAN de fecha 18 de octubre de 2021, a continuación, se presenta la información referida al tipo de cambio establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicada en el diario oficial "El Peruano":

**Tabla N° 01**  
**Tipo de cambio de compra y venta del Dólar Americano<sup>1/</sup>**

Moneda	Compra	Venta	Promedio <sup>2/</sup>
Dólar N.A.	3,926	3,938	3,932

*1/ El tipo de cambio corresponde al publicado el sábado 16 de octubre, en tanto la SBS no viene publicando información sobre el tipo de cambio los días lunes.*

*2/ Para efectos de la presentación, se muestra el valor redondeado a 3 decimales.*

Fuente: Diario Oficial El Peruano.

Por lo expuesto, acorde con las pautas establecidas mediante el Informe N° 00130-2021-IC-OSITRAN y el tipo de cambio antes señalado, el reajuste extraordinario de peaje en aplicación de lo establecido en el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión asciende a S/ 6,019<sup>1</sup>, conforme al siguiente detalle<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Para efectos de la presentación del presente documento, se muestra el valor redondeado a 3 decimales.  
<sup>2</sup> La fórmula para estimar el peaje extraordinario utiliza los valores establecidos en el Oficio N° 0130-2020-GRE-OSITRAN, a excepción del tipo de cambio (TCi).

$$Peaje\ Ext = \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{260,229}{226,545} \right) \times 3,932 \right] + \left[ (US\$ 1,50 * 50\%) \times \left( \frac{135,252}{105,591} \right) \times 2,739 \right] = 6,019$$

En ese marco, considerando el valor de peaje mostrado previamente, el método de redondeo establecido en el literal c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión y, las tarifas a ser cobradas en la Concesión serían las siguientes:

**Tabla N° 02**  
**Tarifas extraordinarias a cobrar en las Unidades de Peaje de la Concesión**

<b>Categoría</b>	<b>Peaje Extraordinario (S/.)</b>	<b>IGV (S/.)</b>	<b>Tarifa Extraordinaria (S/.)</b>
Vehículos Ligeros	6,019	1,08	7,10
Vehículos Pesados - 2 Ejes			14,20
Vehículos Pesados - 3 Ejes			21,30
Vehículos Pesados - 4 Ejes			28,40
Vehículos Pesados - 5 Ejes			35,50
Vehículos Pesados - 6 Ejes			42,60
Vehículos Pesados - 7 Ejes			49,70
Vehículos Pesados - 8 Ejes			56,80

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

Finalmente, adjunto al presente se remiten las versiones actualizadas de los proyectos de Resolución de Consejo Directivo y Acuerdo de Consejo Directivo enviados mediante el documento de la referencia, para la evaluación del Consejo Directivo.

Atentamente,

**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Se adjunta:

- Proyecto la Resolución de Consejo Directivo.
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.

NT: 2021093790